

**CONSEJERÍA / ORG. AUTÓNOMO: ASUNTOS SOCIALES**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	NÚM.	ADM.	MODO ACCESO	TIPO ADM.	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES				REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO			LOCALIDAD OTRAS CARACTERÍSTICAS		
						GRUPO	CUERPO	ÁREA FUNCIONAL/CATEGORÍA PROF. ÁREA RELACIONAL	C.D. C.C.	C. ESPECÍFICO		EXP.		TITULACIÓN	FORMACIÓN
										RFIDP	PTSM				

CENTRO DIRECTIVO: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

CENTRO DE DESTINO: CENTRO DE MINUSVÁLIDOS PSÍQUICOS LINARES

**AÑADIDOS:**

6591910 PRON ..... L PCS Y 01 ..... 0 LINARES

**CONSEJERÍA / ORG. AUTÓNOMO: EDUCACIÓN Y CIENCIA**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	NÚM.	ADM.	MODO ACCESO	TIPO ADM.	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES				REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO			LOCALIDAD OTRAS CARACTERÍSTICAS		
						GRUPO	CUERPO	ÁREA FUNCIONAL/CATEGORÍA PROF. ÁREA RELACIONAL	C.D. C.C.	C. ESPECÍFICO		EXP.		TITULACIÓN	FORMACIÓN
										RFIDP	PTSM				

CENTRO DIRECTIVO: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

CENTRO DE DESTINO: ESCUELA OFICIAL DE DIOMAS LINARES

**AÑADIDOS:**

6591850 AUXILIAR ADMINISTRATIVO ..... F PCSI C PD. ADM. PÚBLICA 12 X ..... 26/10/96 LINARES

*RESOLUCION de 27 de marzo de 2000, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se hacen públicos los listados provisionales de admitidos y excluidos para la concesión de anticipos al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, ejercicio de 2000.*

Examinadas las solicitudes relativas a anticipos reintegrables para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en el presente ejercicio económico, se comprueban los siguientes

**H E C H O S**

Unico. A la vista de las solicitudes recepcionadas en esta Dirección General, se han detectado errores u omisiones en algunas de ellas, al no adjuntarse a las mismas la documentación necesaria conforme a las normas que regulan el anticipo reintegrable.

A este Hecho le son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 14 de diciembre de 1992 (BOJA del día 24), modificada parcialmente por la de 1 de octubre de 1993 (BOJA del día 14), que regula la concesión de los anticipos reintegrables para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuya Disposición Final Primera se fija la competencia para conocer y resolver en el asunto a favor de la Secretaría General para la Administración Pública, la cual ha sido delegada a esta Dirección General mediante Resolución de 10 de diciembre de 1996 (BOJA del día 28).

II. Artículos 2, 6 y 9 y siguientes de la misma Orden, mediante los que se establecen el plazo de presentación de solicitudes, que comprende los días 5 al 20 de febrero de cada año, ambos inclusive, así como los requisitos que han de acreditarse y la documentación que ha de aportarse para ser beneficiario del anticipo.

III. Artículo 13 del mismo texto legal, por el que se establece que, una vez elaborados los listados de admitidos y excluidos, se publicará una Resolución provisional contra la

que los interesados podrán interponer reclamación en el plazo de diez días hábiles, pudiéndose, en el mismo plazo, subsanar los defectos detectados en las solicitudes.

En base al Hecho y los Fundamentos de Derecho expuestos y demás de general aplicación, esta Dirección General

**R E S U E L V E**

Primero. Publicar los listados provisionales del personal funcionario y no laboral y del personal laboral admitido para la concesión de anticipos reintegrables en el ejercicio económico de 2000, así como del personal excluido de esta ayuda, con indicación de las causas de exclusión, quedando a tales efectos expuestos en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de las distintas provincias.

Segundo. Conceder plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución, para que los interesados presenten las reclamaciones que estimen pertinentes en relación al contenido de los listados que se publican y, en su caso, subsanen los defectos padecidos en su solicitud o en la documentación preceptiva.

Dichas reclamaciones se presentarán en los Registros Generales de las Consejerías y Organismos Autónomos y sus Delegaciones en las distintas provincias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de marzo de 2000.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

*RESOLUCION de 29 de marzo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don Julio Aparicio Díaz contra la Resolución recaída en el expediente sancionador que se cita. (CO-353/98-ET).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Julio Aparicio Díaz, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a tres de marzo de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Presidencia del espectáculo taurino celebrado el día 28 de mayo de 1998 en la plaza de toros de Córdoba, el Coso de los Califas, denunció a don Julio Aparicio Díaz, matador de toros, porque se inhibió totalmente de sus obligaciones de matador y director de lidia, dando lugar a que toda la faena y lidia correspondiente se convirtiera en un completo desorden, persistiendo en su actitud pese a las reiteradas advertencias de la Presidencia y del Delegado Gubernativo, dejando a los componentes de su cuadrilla la función de lidiar, poner el toro en suerte de varas, sacarlo del caballo, y ordenando al picador que le diera un nuevo puyazo después de que se cambiara por la Presidencia el tercio correspondiente.

Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada en el expediente arriba referenciado, se impuso a don Julio Aparicio Díaz tres sanciones consistentes en multas de 100.000 y de 200.000 pesetas, como responsable de las infracciones graves tipificadas en los artículos 15.k) y 15.s), respectivamente, de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; y en multa de 25.000 pesetas, como responsable de una infracción leve tipificada en el artículo 70.4 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Segundo. Notificada la resolución sancionadora, don Julio Aparicio Díaz presenta un escrito, no calificado de recurso, en el que manifiesta que no encuentra la resolución sancionadora ajustada a derecho, alegando en síntesis que los hechos expuestos en el antecedente primero de la resolución son encuadrables en los artículos 70.4 y 71.8 del Reglamento.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse iniciado el procedimiento antes de su entrada en vigor, no le es de aplicación la misma, sino que se rige por la normativa anterior.

II

Don Julio Aparicio Díaz no interpone formalmente un recurso ordinario, pero del escrito presentado se deduce con claridad su carácter, por lo que puede calificarse y tramitarse como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la Consejera de Gobernación y Justicia es competente para la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

IV

En cuanto al fondo del recurso, lo primero que hay que destacar es que don Julio Aparicio Díaz no niega los hechos, pero cuestiona su calificación jurídica. De su escrito se desprende que considera que los hechos son constitutivos de dos infracciones tipificadas como leves en los artículos 70.4 y 72.8 (por error cita el artículo 71.8) del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

El artículo 70.4 del Reglamento describe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, una infracción leve en los siguientes términos: El espada, director de lidia, que por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción leve.

Pero la conducta del espada, que desoyó no una, sino las reiteradas advertencias de la Presidencia y del Delegado Gubernativo y persistió en su actitud contraria íntegra por sí misma, no ya aquella infracción típicamente culposa, sino la infracción grave tipificada en el artículo 15.s) de la Ley 10/1991: La resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia, por cuya comisión se ha sancionado al recurrente.

Por último, no puede aceptarse que el hecho de que ordenara al picador que diera un nuevo puyazo, después de que la Presidencia ordenara el cambio de tercio, sea encuadrable en el artículo 72.8 del Reglamento y, por tanto, constitutivo de una infracción leve. Esta norma debe ponerse en relación con el precepto legal que lo ampara, el artículo 14 de la Ley 10/1991, de acuerdo con el cual son infracciones leves las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves, que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos. Y como infracción grave está tipificada en el apartado k) de artículo siguiente la actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas, en la que es perfectamente subsumible el comportamiento de don Julio Aparicio Díaz.

Por tanto, el recurrente no desvirtúa los presupuestos fácticos ni jurídicos de la resolución recurrida, siendo responsable de las infracciones y las sanciones impuestas ajustadas a derecho, todo ello de conformidad con la normativa vigente en materia de espectáculos taurinos.

Por lo expuesto, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don Julio Aparicio Díaz, y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 29 de marzo de 2000.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 29 de marzo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera al recurso ordinario interpuesto por don Andrés Fernando Vélchez Estévez, en representación de la entidad Automáticos Vélchez, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. GR-30/98-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Andrés Fernando Vélchez Estévez, en representación de la entidad Automáticos Vélchez, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, once de febrero de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador número GR-30/98-M, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por comprobación de los inspectores de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador se produjo la instalación de una máquina recreativa del tipo B sin la correspondiente autorización previa de instalación, siendo la entidad sancionada titular de la máquina explotada.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponía a la entidad denunciada la sanción consistente en multa. Todo ello, como responsable de la carencia de la preceptiva autorización de instalación prevista en el artículo 26.1 en relación al art. 23, ambos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, en relación con el art. 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, tipificada en el artículo 53.1 del Reglamento citado, relacionado con el artículo 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comu-

nidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento establece que: "La autorización de explotación de las máquinas recreativas y de azar consistirá en su habilitación administrativa para poder ser explotadas exclusivamente por la empresa propietaria de las mismas en la Comunidad Autónoma de Andalucía...".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su identificación y explotación.

III

Debe señalarse que una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación. En este sentido, se expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11.10.1993, núm. 1218. También, otras sentencias del mismo Tribunal confirman dicho criterio, así la de 22 de diciembre de 1993, que establecía "... incluso acogiéndose al régimen del art. 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras las relativas al núm. de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, mas al contrario se puede concluir que es constitutiva; es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín".

Igualmente, la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto, establece que "los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento".